



RADICACIÓN: 08001310500720200007800  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: SANDRA DIAZ GONZALEZ  
DEMANDADO: CENTRO DE VACUNAS MEDICALCARE  
ASUNTO: PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA/ RESUELVE SOLICITUD

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, fijada fecha de audiencia, la misma no se pudo celebrar en virtud de que no se podía evidenciar realmente la notificación a la demandada. De igual manera se le informa que pese a los varios requerimientos de fecha del apoderado parte actora, el archivo correspondiente al expediente digitalizado se había bloqueado y el documento 01 solo permitía ver la hoja inicial sin poder acceder a la información total necesaria para proyectar y desatar las solicitudes del apoderado de la demandante en torno a las precisiones referentes a la notificación del proceso. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720200007800  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: SANDRA DIAZ GONZALEZ  
DEMANDADO: CENTRO DE VACUNAS MEDICALCARE

Verificado lo informado por secretaría y logrando el acceso a la totalidad del expediente es necesario dar continuidad al trámite instado por la parte actora.

Indica el apoderado de la parte actora que la gestión de notificación se encuentra realizada de conformidad con la legislación vigente y, en consecuencia, era lo procedente fijar fecha como se hizo en el proceso y ahora debe reprogramarse la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del CPLSS, atendiendo a que rechazada la notificación del auto admisorio en el correo que registra la demandada en el certificado de cámara de comercio, a saber [gerencia@medicalcare.com.co](mailto:gerencia@medicalcare.com.co), el apoderado de la demandante adelantó los trámites de notificación al correo [info@centrodevacunasmc.com](mailto:info@centrodevacunasmc.com) informando que tal información reposaba en el sitio web de la compañía demandada.

Ante lo enunciado el proceder de la parte actora encaja con las previsiones que a ese respecto contiene el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 <vigente para la fecha de la notificación y por virtud de la ley 2213 de 2022>, así como en el parágrafo 2º de la misma norma, la cual enseña:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



RADICACIÓN: 08001310500720200007800  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: SANDRA DIAZ GONZALEZ  
DEMANDADO: CENTRO DE VACUNAS MEDICALCARE  
ASUNTO: PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA/ RESUELVE SOLICITUD

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

En este entendido, si la parte actora informó de manera clara y concreta la fuente de la cual obtuvo la nueva dirección electrónica, y en efecto, visitado ese sitio web se corrobora que esa dirección de correo electrónico figura en la página web de la entidad demandada, se cumplen los presupuestos de ley y, en consecuencia, aportado al expediente el acuse de entrega de la demanda y su admisión en ese abonado electrónico, es dable tener por notificada la demanda.

En ese orden de ideas la decisión adiada 23 de septiembre de 2021 se ciñe a derecho y no es necesario sanear actuación alguna, siendo lo de su trámite fijar nueva fecha para celebrar la correspondiente audiencia del artículo 77 y de ser posible la señalada en el artículo 80 del CPLSS y en ese entendido queda atendida las solicitudes de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200007800  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: SANDRA DIAZ GONZALEZ  
DEMANDADO: CENTRO DE VACUNAS MEDICALCARE  
ASUNTO: PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA/ RESUELVE SOLICITUD

## **RESUELVE**

**Primero.** Fijar el día 09 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m. fecha y hora para celebrar audiencia establecida en el artículo 77 CPLSS y de ser posible la del artículo 80 Ibidem, la cual se surtirá de manera virtual en aplicación de la ley 2213 de 2022.

**Segundo.** Tener por atendidas las solicitudes de control de legalidad allegadas por la parte actora, no se sana actuación alguna por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**Tercero.** Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más expedito posible

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BARRANQUILLA<br>Barranquilla 28/03/2023, se notifica auto de<br>fecha 27/03/2023<br>Por estado No._054_<br>El secretario _____<br>Dairo De Jesús Marchena Berdugo |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|